

Caso No. 1387-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M., 28 de julio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1387-22-EP, acción extraordinaria de protección;** y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 22 de marzo de 2022, José Carlos Tuárez Zambrano presentó una acción de hábeas corpus en contra de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia conformada por los Dres. Luis Adrián Rojas Calle, Felipe Esteban Córdoba Ochoa y Luis Antonio Rivera Velasco, que conocen la causa No. 09284-2019-03604 seguida por el presunto cometimiento del delito de asociación ilícita, aduciendo estar privado de su libertad frente a una caducidad de prisión preventiva¹. El proceso se signó con el No. 17113-2022-00007.
2. Mediante sentencia de 31 de marzo de 2022, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió negar la acción de hábeas corpus².

¹ En su demanda de hábeas corpus el accionante aduce que dentro de la mencionada causa penal por asociación ilícita No. 09284-2019-03604, la privación de libertad ordenada por la Jueza de Garantías Penales de Guayaquil, en la audiencia de formulación de cargos, que le impuso la medida cautelar de prisión preventiva y que cumple desde el 28 de noviembre de 2019, habría caducado, dado que el Tribunal de Garantías Penales con sede en Guayaquil dictó sentencia condenatoria el 14 de agosto de 2020, de la cual se encuentra pendiente la resolución del recurso de casación interpuesto por el accionante. Afirma que habrían transcurrido 8 meses, 17 días sin sentencia, lo que habría transgredido el Art. 541.1 del Código Integral Penal, COIP, según el cual la prisión preventiva no podrá superar los 6 meses en delitos que no superen los 5 años (caso del delito de asociación ilícita), por lo que habría operado la caducidad de la prisión preventiva del accionante vulnerándose la tutela efectiva de sus derechos, el debido proceso y el derecho de defensa.

² La Sala consideró que: *“En otras palabras, y partiendo de un hipotético escenario para explicarlo, sí habiendo caducado la prisión preventiva, el órgano judicial incumple lo previsto en el Art. 541.5 del COIP (“5. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura”) y dicta sentencia absolutoria, de conformidad con el Art. 619.5 del COIP debería disponer la inmediata libertad del sentenciado;*

Caso No. 1387-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

3. Inconforme con esta decisión, José Carlos Tuárez Zambrano interpuso recurso de apelación. El 28 de abril de 2022, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, resolvió negar el recurso de apelación interpuesto y ratificar la sentencia venida en grado, bajo las siguientes consideraciones:

(...)IV RESOLUCIÓN MOTIVADA DEL PROBLEMA JURÍDICO

a. Del acto jurisdiccional recurrido

(...) La sentencia que niega la acción de hábeas corpus, emitida por el tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, establece que ha acogido en fallos anteriores el criterio que los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia exponen en su informe, esto es que de conformidad con el artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, el plazo para la caducidad de la prisión preventiva se interrumpe al dictarse sentencia condenatoria; que las sentencias constitucionales 207-11-JH/20 y 2505-19-EP/21 fueron emitidas en un contexto fáctico particular, ninguna de ellas guarda relación con los hechos objeto de análisis (...) la Corte Constitucional no expulsó del ordenamiento jurídico el numeral 3 del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal que señala que la caducidad de la prisión preventiva se interrumpe cuando se ha dictado una sentencia condenatoria; (...) la prisión preventiva que hasta entonces regía, continuó, sin que el órgano judicial hubiese dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, llegando el Tribunal de Garantías Penales a dictar el 14 de agosto de 2020 sentencia oral condenatoria de primera instancia en contra del señor Tuárez Zambrano, sin que dicho órgano judicial, ni el entonces imputado hubiesen activado recurso, petición, acción o actividad procesal alguna tendiente a conseguir la eventual declaratoria de caducidad de la prisión preventiva, porque a esa fecha NO se tenía conocimiento

contrario sensu, si en el mismo caso, la sentencia es condenatoria, NO podría aplicarse el referido Art. 619.5 del COIP, tampoco podrían revocarse las medidas cautelares, sino, por el contrario, el órgano judicial podría ordenar (o conservar) las medidas cautelares que estimare necesarias para asegurar el cumplimiento de la pena (ver Art. 619.4, COIP). Bajo estas circunstancias, la obligación del órgano judicial de ordenar la inmediata libertad del imputado en caso de excederse los plazos para la caducidad de la prisión preventiva, así como la oportunidad para intentar los remedios procesales frente a la omisión del juzgador, precluirían al emitirse la sentencia respectiva porque contraría toda lógica jurídica que, emitida por el juzgador de primera instancia una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad pueda, el mismo juzgador, declarar la caducidad de la prisión preventiva y disponer la libertad del sentenciado al que ha considerado culpable y ha condenado a una pena privativa de libertad; asimismo, contradictorio resultaría que impugnada una sentencia condenatoria ante el órgano judicial superior, tenga éste, por un lado, que considerar que caducó la prisión preventiva disponiendo la libertad del sentenciado y, por otro, confirmar la sentencia condenatoria que le impuso la pena privativa de libertad”.

Caso No. 1387-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

de la sentencia constitucional N° 8-20-IA/20 notificada el 5 de septiembre de 2020 (...)

d. Análisis del tribunal de apelación

(...) Respecto al argumento presentado por el accionante que tiene relación con que la prisión preventiva se encontraba caducada al momento en que se dictó la sentencia condenatoria de primera instancia, vale indicar que de la revisión del sistema informático eSATJE de consulta de causas, se verifica que el hoy accionante ha presentado cinco demandas de hábeas corpus además de la actual- en diferentes fechas (...) Todo lo cual significa que, respecto del argumento de caducidad de la prisión preventiva por exceder los seis meses que establece la disposición normativa pertinente, ha sido ya resuelto en las causas de hábeas corpus signadas con los números 09124-2020-00070, 09124-2020-00080 y 09124-2020-00105, en las que las decisiones emitidas por los juzgadores han resuelto rechazar las demandas por considerar que la medida cautelar privativa de libertad no se encuentra caducada, calificando de legal y legítima la misma, no encontrando mérito para conceder las garantías de hábeas corpus; razón por la cual, al existir cosa juzgada, este Tribunal no puede pronunciarse al respecto (...) a la causa penal perseguida se encontraban vinculadas más de treinta personas, en contra de las cuales se emitieron órdenes de prisión preventiva como medida cautelar, quienes de manera indistinta presentaban pedidos de revocatoria, de revisión y de sustitución de la cautelar privativa de libertad que pesaba en su contra, y las audiencias para la resolución de aquellos se convocaban de acuerdo a la disponibilidad de agenda de la jurisdicción competente, lo cual evidentemente retrasaba el avance de las demás etapas del proceso, pero no por negligencia de los juzgadores como se ha explicado en párrafos anteriores, sino por la magnitud de la causa penal en atención al número de procesados y de sus solicitudes. (...) En conclusión, en el presente caso, este tribunal considera que el derecho a no permanecer privado de libertad por medida cautelar de prisión preventiva, por más del tiempo previsto, encuentra un límite razonable, necesario y proporcional, por lo que, se puede prolongar, asimismo, en un tiempo prudencial. Las razones para considerar que, se puede admitir un plazo mayor de la medida cautelar encuentran sustento en la sentencia de doble conforme condenado en primera y segunda instancia a cinco años de privación de libertad como autor directo de la conducta típica-; las circunstancias que rodean al sujeto activo del ilícito ex Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-; y, la gravedad del ilícito asociación ilícita que vulnera al menos, la seguridad pública-, así como que, no ha existido incuria o retardo injustificado del proceso penal por parte de los órganos judiciales macroproceso con más de treinta personas procesadas, de entre las cuales, varias se han acogido de manera indistinta temporalmente, al procedimiento abreviado-. De este modo, la regla de la sentencia constitucional 2505-19-EP/21, encuentra un

Caso No. 1387-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

límite, pues como se ha analizado, ningún derecho es absoluto. En este sentido, todos los argumentos desarrollados por este tribunal de apelación, evidencian que el hoy accionante no es sujeto de privación de libertad arbitraria, ilegal y/o ilegítima.

4. El 24 de mayo de 2022, José Carlos Tuárez Zambrano (en adelante el “accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 28 de abril de 2022, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

**II
Oportunidad**

5. El **24 de mayo de 2022**, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el **28 de abril de 2022**, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 62 numeral 6 del mismo cuerpo legal y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.³

**III
Requisitos**

6. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) para considerarla como completa.

**IV
Pretensión y fundamentos**

7. El accionante considera la vulneración de los siguientes derechos constitucionales:

a) El derecho a la tutela efectiva de mis derechos e intereses según el artículo 75 de la Constitución, en concordancia con el artículo 8.1, 8.2 y 25 de la Convención

³ El 2 de mayo de 2022, y el 23 de mayo de 2022, fueron feriados nacionales por conmemoración del Día del Trabajador y la Batalla del Pichincha, respectivamente.

Caso No. 1387-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Americana de los Derechos Humanos; b) El derecho a la motivación en las resoluciones judiciales, regulado en el artículo 76 de la Constitución, c) El derecho al debido proceso, regulado en el artículo 76 de la Constitución, d) El derecho a la seguridad jurídica, regulado en el artículo 82 de la Constitución, el) derecho a presunción de inocencia, regulado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, y f) El derecho a la libertad, establecida en el artículo 66 de la Constitución.

8. El accionante inicia su demanda realizando un recuento de los hechos que dieron lugar al proceso de origen. Posteriormente, alega que tanto los jueces de primera, como los de segunda instancia, vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva, pues:

(...) al evidenciar de manera sólida e inobjetable que me encuentro privado de mi libertad en exceso del tiempo establecido en la norma penal, así como en las garantías de los privados de libertad prescriptas en preceptos constitucionales, y los estándares de protección de derechos humanos desarrollados por la Corte IDH, tal como señala la Constitución de la República, cuanto la normativa penal, los jueces constitucionales que sustanciaron mi acción de Habeas Corpus (sic) debían haber ordenado mi libertad inmediatamente y no pretender emitir interpretaciones sobre plazos y tiempos que fueron interrumpidos por la presencia de la pandemia mundial COVID-19, y que dicha interrupción no podía, bajo ningún concepto, ser aplicada a (sic) en perjuicio del tiempo que los procesados estuvieron durante ese periodo sufriendo con prisión preventiva, es más, dicho punto de derecho ya fue resuelto por la propia Corte Constitucional, otorgando una protección de derechos adecuada a las personas privadas de libertad (...)

9. En cuanto al derecho al debido proceso, el accionante arguye que dicho derecho le fue vulnerado al haberse dictado la medida cautelar de prisión preventiva en su audiencia de formulación de cargos; *“que conforme a la audiencia de formulación de cargos debía ser trasladado a la cárcel No. 4 de la ciudad de Quito, lo cual nunca se hizo realidad sino a través de otra acción constitucional”*; y, por la alegada caducidad de su prisión preventiva.
10. Posteriormente, manifiesta que la pandemia de COVID-19 nunca suspendió plazos ni términos en materia penal, y cita la sentencia 8-10-IA/20 de la Corte Constitucional, mencionando que:

Es imperante sostener firmemente que los plazos y términos suspendidos por el Consejo de la Judicatura, producto de la pandemia por COVID-19, bajo ningún concepto podría ser aplicado para suspender los plazos de la prisión preventiva, e interpretar o sostener que la sentencia de Corte Constitucional antes señalado no había sido

Caso No. 1387-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

notificada sino hasta el 5 de septiembre de 2020, que según los Jueces Constitucionales que sustanciaron y resolvieron mi acción de habeas corpus (sic), la constitucionalidad condicionada de la suspensión de plazos y términos tendría efectos a futuro, resultando una equivocación absoluta, pues hay que insistir que tales sentencias son vinculantes, y tienen el efecto erga omnes por lo tanto, en cuanto a la negativa del habeas corpus presentado carece de argumentos sólidos y con motivación suficiente, y más bien, se ratifica en una evidente vulneración a los derechos fundamentales y constitucionales con respecto a la caducidad de la prisión preventiva.

11. Sobre el derecho a la motivación, el accionante manifiesta que la sentencia impugnada:

(...) a más de ser escueta la sentencia impugnada, no se realizó un análisis efectivo de todo el proceso, es decir los hechos, de las pruebas presentadas en la audiencia ante el juez aquo, incluso los jueces de la Corte Nacional dieron paso a que cumpla una pena anticipada. Lo más importante es que no se analizó matemáticamente que la prisión preventiva caducó antes de haberse dictado sentencia en primera instancia (Tribunal de Garantías Penales del Guayas), lo cual lo hace un caso especial y distinto a todos los otros, en los cuales se tratan de beneficiar sin tener derecho alguno. Tampoco se realizó un control de convencionalidad, ni se analizaron todas las sentencias de la Corte IDH que se indicó que señalaban que en casos idénticos tenían que otorgar la libertad inmediatamente (...)

12. Adicionalmente, cita la sentencia 2505-19-EP/21 de este Organismo, para argumentar que los jueces debieron haberle concedido su libertad. Finalmente, con respecto al derecho al debido proceso, en la garantía de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos del accionante, arguye que:

(...) toda vez que no realizaron un examen adecuado de las alegaciones, argumentos y pruebas presentadas, conforme así lo ha dispuesto la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en este punto, es imprescindible manifestar que, en las decisiones que atañen las acciones constitucionales presentadas, los Jueces deben realizar un análisis integral de los hechos, las alegaciones y el derecho que está siendo violentado, en este caso, mi derecho a la libertad y derechos conexos, en irrestricto apego a los derechos de los accionantes, que se encuentran legítimamente amparados en lo que dispone el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración la cláusula abierta que contiene el ejercicio de los derechos, en especial las garantías jurisdiccionales, frente a lo cual, los derechos fundamentales se los garantiza y tutela por el hecho de ser derechos (máxima universal de los derechos fundamentales).

Caso No. 1387-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

13. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que *“al inadmitir mi recurso de apelación, ratificaron una decisión inmotivada, que va en contra de los derechos constitucionales y humanos. El haber vulnerado normativa constitucional, convencional y penal es evidente que no existe seguridad jurídica.”*

14. Sobre el derecho a la presunción de inocencia, señala que *“al no permitirme defender en libertad, bajo igual de armas, tal como sí tuve la oportunidad Fiscalía y cumplir una pena anticipada se vulnero dicho derecho y principio” (sic)*. Adicionalmente, manifiesta que:

(...) en mi caso también existió una vulneración al principio de presunción de inocencia puesto que hasta ese momento no había fundamento que demuestre mi culpabilidad y se restringió mi libertad con la prisión preventiva prolongada, más allá de los límites estrictamente necesarios; es decir se sobrepasó los 6 meses que establece la normativa estatal, además de que en mi caso se tomó como regla general la prisión preventiva, cometiendo así una injusticia, tal como lo argumenta la Corte IDH y además de que este fue totalmente desproporcionado.

15. Sobre su derecho a la libertad, alega que:

(...) i) es claro que el bien jurídico máspreciado y de mayor protección estatal, a parte de la vida, para las personas es la libertad, por lo tanto, en primera instancia no se tuteló por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, ya que se permitió que esté privado de mi libertad en prisión preventiva por más de 6 meses; ii) con la caducidad de la prisión preventiva y al no defenderme en libertad, se ha vulnerado el artículo 5. (sic) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (...)

16. Finalmente, sobre la relevancia constitucional del caso, el accionante sostiene que:

Las violaciones constitucionales y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos denunciadas, obligan a que la Corte Constitucional establezca de manera clara y categórica la obligación de los jueces comunes u ordinarios de garantizar la tutela efectiva de los derechos, de motivar sus resoluciones, de tutelar la seguridad jurídica, de permitir el accionar y de no sacrificar la justicia por simples formalidades. Estos elementos son propios del Estado social de Derecho inherentes de y son un Estado constitucional de derechos y justicia. La arbitrariedad y la discrecionalidad no puede enquistarse en la administración de justicia. Por ello es relevante que la Corte Constitucional conozca, admita y resuelva sobre esta acción extraordinaria de

Caso No. 1387-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

protección que ha sido planteada con el propósito de buscar el respeto al imperio de la Constitución. No cabe que se dicte sentencia vulnerando el derecho a la libertad. (sic)

17. En atención a lo manifestado, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales alegados, se disponga la reparación integral correspondiente, y su inmediata libertad.

V
Admisibilidad

18. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:
19. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como una de las causales para que la demanda sea admitida es: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*; concomitantemente con el presupuesto legal, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
20. En el presente asunto, el accionante incumple con este requisito, ya que, si bien presenta una tesis vinculada a la vulneración a derechos constitucionales (ver párr. 7), y una base fáctica en cuanto a la caducidad de su prisión preventiva; los cargos planteados por el accionante reproducen sus argumentos del proceso de origen, presentando las razones por las cuales considera que caducó su prisión preventiva, o se vulneraron sus derechos

Caso No. 1387-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

constitucionales en el proceso penal en su contra⁴. En ese sentido, siendo que el objeto de la presente acción, es el proceso de acción de hábeas corpus presentado por el accionante, este Organismo evidencia que en su demanda, el accionante no presenta una justificación jurídica que sustente que los jueces que conocieron y resolvieron la garantía constitucional, transgredieron sus derechos. Pues, sus argumentos no son independientes de los hechos que dieron lugar al proceso de origen.

21. Adicionalmente, con respecto al cargo del párrafo 10 del presente auto, este Tribunal observa que tampoco es claro. Se refiere concretamente al precedente de la sentencia No. 8-20-IA/20 de la Corte Constitucional, mas no reúne los requisitos para que se configure la inobservancia de un precedente constitucional, pues el accionante **(i)** no identifica las reglas de precedente de las sentencias citadas; y **(ii)** no expone por qué tales reglas son aplicables al caso concreto⁵.
22. Finalmente, el accionante no presenta una argumentación jurídica que permita evidenciar la relevancia constitucional del caso, pues, se limita a alegar que se han vulnerado derechos constitucionales; es decir, incumple con el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone: “2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”.
23. Por otro lado, a este Tribunal le parece pertinente recalcar que el accionante ha presentado seis diferentes demandas de hábeas corpus basadas en los mismos hechos, lo que podría eventualmente configurarse como un posible abuso del derecho según los parámetros del artículo 23 primer inciso de la LOGJCC que establece: “Art. 23.- *Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas*”, lo que debió y debe ser analizado por las judicaturas de instancia sobre la base de lo señalado en la sentencia No. 292-13-JH/19.

VI
Decisión

24. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1387-22-EP**.

⁴ Sin perjuicio del control de mérito que procede de forma excepcional y cuando se reúnan los requisitos determinados en la sentencia No. 176-14-EP/19.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 42.

Caso No. 1387-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

25. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgador de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 28 de julio de 2022. **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)